

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal requerida en auto del 26 de enero de 2024, precluyendo el término estipulado en el ordinal 2º del art. 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.-
Barranquilla, 1 de abril de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que la parte actora no realizó la carga procesal requerida a través de proveído de fecha 26 de enero de 2024, referente a la notificación al demandado. La carga procesal requerida debía efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo.

El numeral 1º inciso segundo del Art. 317 del Código General del Proceso señala que: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá en condena en costas”*. A su vez, el referido artículo en su numeral 2º literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho tendrá por desistida tácitamente la presente demanda y como consecuencia de ello, dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda, y, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso verbal.
2. Levántense las medidas cautelares que fuesen decretas dentro del presente proceso.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5621912c9f087e787907f69c707f4bde23f939d5926e7ccbb602245e14bf3b99**

Documento generado en 01/04/2024 06:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>